



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5265	03/01/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 690

Reordenamiento y nuevas normas aplicables a deudas financieras.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 04.01.2012 inclusive lo siguiente:

1. El reordenamiento y nuevas normas cambiarias en materia de deudas financieras que se explicitan en el Anexo que forma parte de la presente.
2. Quedan derogadas las disposiciones dadas a conocer por las Comunicaciones “A” 3471 punto 5 y complementarias; “A” 3478 y complementarias, “A” 3537 y complementarias, “A” 3616; “A” 3715, “A” 3944 puntos 4, 5 y 6 y complementarias, “A” 3973 y complementarias, “A” 4177 puntos 3, 4 y 5; “A” 4203; “A” 4359 puntos 2, 3 y 4 (modificatoria de la Comunicación “A” 3712 y complementarias); “A” 4634; “A” 4639, “A” 4643 punto 1 (modificatoria del punto 3 de la Comunicación “A” 4142 y complementarias); “A” 4677; “A” 4752; “A” 4785; “A” 4880; “A” 4927; “A” 4960 (modificatoria del punto 2 de la Comunicación “A” 4177 y complementarias); “A” 5244 (modificatoria de la Comunicación “A” 4420 y complementarias) y “A” 5099; Comunicaciones “B” 7280 y “B” 7532 y las Comunicaciones “C” 37917 puntos a, b, c y d; “C” 40912; “C” 42231 punto 2; “C” 42271 punto 5; “C” 42509; “C” 46296; “C” 46307; “C” 46971 y “C” 54015.
3. Las operaciones de financiamiento que se encuentren desembolsadas a la fecha de la presente, deberán ingresar los fondos y liquidarlos en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de la presente

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal de
Exterior y Cambios

Juan I. Basco
Subgerente General
de Operaciones

ANEXO



B.C.R.A.		Anexo a la Com. "A" 5265
----------	--	--------------------------------

Índice

NORMAS DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS NORMAS CAMBIARIAS EN MATERIA DE DEUDAS FINANCIERAS

1.	Definiciones:	3
1.1.	DEUDA FINANCIERA CON EL EXTERIOR.....	3
1.2.	BONOS Y OTROS TÍTULOS DE DEUDA EXTERNOS.	3
1.3.	BONOS Y OTROS TÍTULOS DE DEUDA LOCALES.	3
1.4.	ENDEUDAMIENTOS POR REPOS CON EL EXTERIOR.....	3
1.5.	GOBIERNOS LOCALES.....	3
1.6.	SECTOR FINANCIERO.	4
1.7.	SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO.	4
2.	Ingresos al mercado de cambios de deudas financieras con el exterior.....	4
2.1.	OBLIGACIÓN DE INGRESO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS.	4
2.2.	PLAZO MÍNIMO DE ENDEUDAMIENTOS FINANCIEROS CON EL EXTERIOR.	4
3.	Ingresos en el mercado de cambios de fondos de bonos locales denominados en moneda extranjera.	5
4.	Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior	5
4.1.	REQUISITOS GENERALES PARA EL ACCESO AL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS PARA LA CANCELACIÓN DE DEUDAS FINANCIERAS DEL SECTOR FINANCIERO Y PRIVADO NO FINANCIERO.	5
4.2.	REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CANCELACIÓN DE PRÉSTAMOS ENCUADRADOS EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 753/04.	7
4.3.	ACCESO AL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE SERVICIOS DE CAPITAL DE DEUDA FINANCIERA CON EL EXTERIOR.	7
4.4.	ACCESO AL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS PARA LA CANCELACIÓN DE STAND-BY FINANCIEROS OTORGADOS POR ENTIDADES BANCARIAS LOCALES.....	9
4.5.	ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE CAPITAL DE DEUDAS FINANCIERAS CON EL EXTERIOR DE GOBIERNOS LOCALES.....	10
4.6.	PAGOS DE DEUDAS FINANCIERAS CON EL EXTERIOR ORIGINADAS EN LA COMPRA DE MERCANCÍAS NO INGRESADAS AL PAÍS Y VENDIDAS A TERCEROS PAÍSES.	11
5.	Acceso al mercado local de cambios para la atención de servicios de emisiones	



de títulos de deuda locales.	11
6. Otras disposiciones en materia de deudas financieras.	12
6.1. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE DEUDAS DE ENTIDADES FINANCIERAS.....	13
6.2. OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE REGISTRO.	13
6.3. DEUDAS DE EMPRESAS FUSIONADAS.....	13
6.4. OTRAS	14
7. Endeudamientos con el exterior con regímenes normativos específicos.	15
7.1. DEUDAS CONTRAÍDAS PARA LA FINANCIACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES EXPORTABLES O AUMENTOS DE LA CAPACIDAD EXPORTADORA.	15
7.2. DEUDAS CONTRAÍDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LARGO PLAZO DE EXPORTADORES.	17
7.3. FINANCIACIÓN DE EMPRESAS LOCALES DE CONTRATOS DE CONCESIONES PÚBLICAS.....	19



Normas de Comercio Exterior y Cambios Normas cambiarias en materia de deudas financieras

1. Definiciones:

1.1. Deuda financiera con el exterior.

Deudas contraídas con no residentes que no tengan su origen en una operación de comercio exterior argentino, o que teniendo este origen, no califican en la normativa cambiaria como una deuda comercial con el exterior.

1.2. Bonos y otros títulos de deuda externos.

Bonos o títulos emitidos en el exterior que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. la emisión se efectúa en el extranjero acorde a las reglamentaciones del país de emisión y se rige por ley extranjera,
- b. es ofrecida y suscripta en su mayor parte en el exterior, para lo cual la emisión debe dar cumplimiento a las reglamentaciones del país de suscripción,
- c. es integrada en su totalidad en el exterior,
- d. los servicios de capital y renta son pagaderos en el exterior.

También están comprendidos los bonos y otros títulos de deuda entregados en canje de otros bonos o títulos que cumplan con la totalidad de las condiciones anteriores, y/o en canje de otras obligaciones con no residentes cuyo origen sea una deuda externa argentina.

1.3. Bonos y otros títulos de deuda locales.

Bonos o títulos de deuda emitidos por residentes que no cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas en la normativa cambiaria para considerarlos como un bono o título externo.

1.4. Endeudamientos por Repos con el exterior.

Financiaciones de no residentes a residentes que se instrumentan como una venta de valores a recomprar al vencimiento del financiamiento.

1.5. Gobiernos locales.

Comprende a la administración central de provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las municipalidades del país.



1.6. Sector financiero.

Comprende a las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526).

1.7. Sector privado no financiero.

Comprende a las personas físicas, personas jurídicas de carácter no público no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, fideicomisos y otros entes ideales, figuras asociativas o universalidades.

Las empresas públicas que estén constituidas jurídicamente como sujetos de derecho privado, se rigen por las normas cambiarias vigentes para el sector privado no financiero, excepto en los casos en que esté explícitamente previsto un tratamiento en particular.

2. Ingresos al mercado de cambios de deudas financieras con el exterior.

2.1. Obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios.

Las nuevas operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y gobiernos locales, en la medida que no sean por capitalización de intereses, deben corresponder a liquidaciones de divisas en el Mercado Único y Libre de Cambios.

Lo expuesto precedentemente alcanza a los endeudamientos por emisiones de títulos de deuda que cumplan las condiciones expuestas para ser considerados como externos, préstamos financieros –incluyendo operaciones de pase de valores–, líneas de crédito del exterior de carácter financiero, y toda otra operación donde haya un desembolso de fondos por parte del acreedor del exterior con el cual se origina un endeudamiento financiero con un no residente, excepto en los casos que sea de aplicación la excepción prevista en el artículo 3° del Decreto 753/04.

La obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios de nuevos endeudamientos de carácter financiero, podrá cumplirse en un plazo de hasta 30 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos.

El producido de la liquidación de cambio deberá ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local.

2.2. Plazo mínimo de endeudamientos financieros con el exterior.

Los nuevos endeudamientos de carácter financiero ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas financieras con no residentes del sector financiero y del sector privado no financiero, deberán pactarse, mantenerse y renovarse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al mercado local de cambios.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros.

Si en los contratos de endeudamientos con el exterior, se incluyen cláusulas por las cuales a partir de la fecha de vencimiento, la obligación es ejecutable ante la demanda del acreedor o se establecen renovaciones automáticas sin fijar un período de renovación, se entiende a todos los efectos de la normativa cambiaria aplicable, que existe una renovación por el plazo mínimo establecido en la norma cambiaria vigente a la fecha de vencimiento del contrato.

El plazo mínimo exigido para las renovaciones de deudas financieras con el exterior, debe considerarse cumplido cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que:

- i. el pago pueda ser imputado al pago de cuotas de capital vencidas al menos 365 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, aunque el acuerdo de refinanciación haya sido celebrado en un plazo menor, o
- ii. la propuesta de refinanciación se haya puesto a consideración de los acreedores externos al menos 365 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, y siempre que en la misma, se hayan incluido operaciones de capital con vencimiento anterior a la fecha de presentación de la propuesta.

3. Ingresos en el mercado de cambios de fondos de bonos locales denominados en moneda extranjera.

Las emisiones de títulos de deuda locales del sector financiero y sector privado no financiero, que sean denominados en moneda extranjera, y cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deberán ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos, deberán ser liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de integración de los fondos.

Sólo es posible la suscripción en pesos de bonos emitidos en moneda extranjera, o emitir bonos en moneda extranjera en canje de bonos o deudas en pesos, cuando los servicios de la nueva emisión de deuda emitida en moneda extranjera, son exclusivamente pagaderos en pesos en el país.

El producido de la liquidación de cambio deberá ser acreditado en una cuenta a la vista a nombre del cliente en una entidad financiera local.

4. Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior

4.1. Requisitos generales para el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de deudas financieras del sector financiero y privado no financiero.

Las ventas de cambio para la atención de amortizaciones de deudas financieras deben ser realizadas con cheque propio del cliente o con débito a la cuenta a la vista del cliente en una entidad financiera local, por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Con anterioridad a dar curso por el mercado de cambios a cualquier pago de servicios de capital, las entidades intervinientes deben:

- a. Comprobar que el deudor presentó, en caso de corresponder, la declaración de deuda del “Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado”.

A estos efectos, las entidades autorizadas deberán contar con la declaración jurada del deudor de que los servicios que se cancelan, corresponden a deudas por las cuales se ha dado cumplimiento a la obligación de declaración de acuerdo al relevamiento mencionado, en el caso que así corresponda, contando con la validación de los datos de la respectiva obligación. Se considerará como fecha límite para contar con la respectiva validación, a partir del décimo día hábil siguiente a la fecha de vencimiento establecida para la presentación por parte de las entidades financieras de las declaraciones respectivas.

- b. Contar, cuando el desembolso que dio origen a la deuda financiera cuyo servicio de capital se solicita cancelar, se haya registrado entre el 3.12.2001 y el 10.2.2002 inclusive, con documentación que demuestre el ingreso de los fondos al país y/o su aplicación a la cancelación de deudas externas de carácter comercial o financiera y sus intereses, pagos anticipados o contra documentos de embarque de importaciones de bienes, pagos de servicios a no residentes. Esto último, también será de aplicación cuando la deuda cuyo servicio de capital se solicita cancelar, corresponda a deuda financiera originada entre el 11.2.2002 y el 3.9.2002 inclusive, y los fondos no se hayan liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios.
- c. Contar, cuando la fecha del desembolso del acreedor que dio origen a la deuda financiera cuyo servicio de capital se solicita cancelar, se haya registrado a partir del 4.9.2002, con documentación que demuestre la liquidación de los fondos en el Mercado Único y Libre de Cambios.
- d. Verificar que los montos a transferir fueron ajustados de corresponder, a las normas establecidas en el Decreto 214/02 y complementarias.
- e. Verificar el carácter de deuda externa por el origen del endeudamiento.
- f. Requerir toda documentación que le permita avalar la genuinidad de la operación en concepto y monto.
- g. En los casos de endeudamientos de empresas contraídos para la financiación parcial o total de la adquisición de activos externos de inversión directa, que hayan requerido la autorización previa de este Banco Central, la acreditación de que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso.
- h. Verificar que el acceso se realiza cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de concertación del ingreso de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

No es aplicable el requisito de plazo mínimo de permanencia en el país a:

- i. Las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;
- ii. Los endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

vinculadas, en la medida que la deuda a cancelar se hubiere originado en préstamos de fondos que éstos hubieran concedido en cumplimiento de su objeto.

4.2. Requisitos específicos para cancelación de préstamos encuadrados en el artículo 3° del Decreto 753/04.

Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán otorgar al acceso al mercado local de cambios para la atención de los servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior que no hubieran registrado el ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios al amparo de lo previsto en el Decreto 753/2004, en la medida que:

- a. El desembolso del préstamo se haya acreditado en una cuenta del exterior del deudor y se verifique que la financiación encuadra en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 753/04, para lo cual la entidad deberá contar con la documentación y certificaciones de auditor externo.
- b. No se cuente a la fecha de acceso al mercado local de cambios con fondos excedentes en cuentas del exterior como resultado de lo dispuesto por el Decreto 753/04.
- c. Se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para el acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de deudas financieras.

4.3. Acceso al mercado local de cambios con anterioridad a la fecha de vencimiento de servicios de capital de deuda financiera con el exterior.

Los deudores del sector financiero y del sector privado no financiero tendrán acceso al mercado local de cambios por los servicios de capital de sus deudas financieras con el exterior:

- a. En cualquier momento dentro de los 30 (treinta) días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia establecido en la norma cambiaria que sea aplicable.
- b. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos.
- c. Anticipadamente a plazos mayores a 30 (treinta) días corridos en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - i. el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o
 - ii. si el pago se financia con nuevo endeudamiento en forma total o parcial o forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con los acreedores externos, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago neto al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

Si el endeudamiento con el exterior es del sector financiero, es condición para acceder al mercado anticipadamente a plazos mayores a 30 días corridos, que la entidad local



no tenga deudas pendientes con el Banco Central por los incisos b, c y f del artículo 17 de la Carta Orgánica.

El valor actual de la deuda en los casos de cancelaciones anticipadas de deuda, deberá ser calculado descontando los vencimientos futuros de capital e intereses, a la tasa de interés efectiva anual equivalente de la tasa de interés implícita registrada en las operaciones de cobertura de futuros de tipo de cambio para el dólar estadounidense negociados en mercados institucionalizados en el país, para el plazo más cercano no menor a 180 días de plazo, al cierre de operaciones registrado el día hábil previo anterior a la fecha que ocurra primero, alguna de las siguientes situaciones:

- i. De comunicación al exterior del ejercicio de la opción de precancelación dando cumplimiento a las cláusulas establecidas en el contrato o en las condiciones de emisión de la deuda que se precancela.
- ii. De otorgamiento del mandato a una entidad financiera para la colocación de nueva deuda en el mercado local de capitales, si en las cláusulas de emisión de la nueva deuda, está específicamente establecido que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.
- iii. De desembolso de la nueva deuda en moneda local contraída con entidades financieras locales, si en las cláusulas de otorgamiento del nuevo endeudamiento, está específicamente establecido que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.
- iv. De concertación de la operación de compra de divisas en el mercado de cambios, para su aplicación a la precancelación de la deuda con el exterior.

Las fechas que surgen de los puntos i, ii, iii serán de aplicación siempre que dentro de las 72 horas hábiles posteriores a su fijación, la operación sea comunicada por nota de la entidad financiera interviniente ingresada por Mesa de Entrada del Banco Central, dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, incluyendo los datos de la deuda a precancelar y detalles de la fijación del valor de cancelación. De no cumplirse este requisito, será de aplicación la fecha prevista en el punto iv.

En caso que el día hábil previo anterior a la fecha que corresponda considerar, no existieran en los mercados institucionalizados que operan en el país operaciones concertadas a más de 180 días, se utilizará la tasa implícita registrada en las operaciones concertadas a mayor plazo.

La tasa efectiva anual (i) a utilizar para descontar los vencimientos futuros de capital e intereses en el cálculo del valor actual de la deuda, queda determinada por la siguiente fórmula:

$$i = \left(\frac{F}{S} \right)^{\frac{365}{T}} - 1$$

donde

F: corresponde a la cotización de cierre del dólar futuro operado el día hábil inmediato an-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

terior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, con vencimiento en el plazo más cercano no menor a 180 días, expresado en pesos por un dólar estadounidense.

S: corresponde al tipo de cambio de referencia informado por el BCRA para el día hábil anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios.

T: es la cantidad de días corridos desde el día hábil inmediato anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, hasta la fecha de vencimiento del futuro de tipo de cambio para el dólar estadounidense considerado a los efectos de la operación.

Si el valor actual de la deuda se fijara por alguna de las alternativas previstas en los incisos i, ii o iii, los valores de F, S y T corresponderán a los valores del día hábil inmediato anterior a la fecha que corresponda según el caso.

La tasa de interés nominal anual para los vencimientos de períodos futuros sin tasa fijada, se deberá calcular sobre la base de la tasa implícita nominal anual resultante de las cotizaciones al cierre del día hábil inmediato anterior a la fecha de cancelación, en los mercados de futuros de tasas de interés en mercados institucionalizados en plazas internacionales. En este cálculo, se debe considerar el período que media entre la fecha de inicio del próximo período de intereses sin tasa fijada, hasta el vencimiento inmediato posterior a la fecha teórica de cancelación de la deuda. Esta última, resulta de considerar a partir de la fecha de precancelación de la deuda, la vida promedio que a esa fecha tienen las cuotas de capital no vencidas a partir del primer período de intereses con tasa no fijada.

En los casos de precancelaciones de deudas financieras expresadas en monedas distintas al dólar estadounidense, los cálculos de valor actual deberán realizarse en dólares estadounidenses considerando el tipo de pase del día hábil inmediato anterior.

En todos los casos de pagos anticipados de capital, el pago debe efectuarse al acreedor o al agente de pago de la obligación para su pago inmediato al acreedor, dejando de devengar intereses la obligación por la porción precancelada, desde la fecha de efectivo pago al acreedor.

4.4. Acceso al mercado local de cambios para la cancelación de stand-by financieros otorgados por entidades bancarias locales.

Se admite el acceso al mercado local de cambios de las entidades bancarias locales para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras, en los siguientes casos:

- a. Cuando la operación que están garantizando tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios.
- b. Cuando su otorgamiento permite la ejecución o mantenimiento de una obra u otro tipo de operación comercial en el exterior que incluya en forma directa o indirecta la provisión de bienes y/o servicios de residentes argentinos vinculados a la ejecución de la misma, y en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i. La garantía se emite por pedido de una empresa local a favor de entidades financieras del exterior por garantías otorgadas para el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de servicios o bienes por parte de empresas no residentes.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- ii. La empresa no residente es una empresa controlada por la empresa local.
- iii. La realización de la obra en el exterior contempla el suministro de bienes y servicios de residentes, por montos no inferiores al 100% del monto de la garantía que otorga la entidad bancaria local.
- iv. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 días corridos de la fecha de finalización de la prestación de servicios o embarque de bienes locales, relacionados con el contrato objeto de la garantía.
- v. La entidad bancaria haya informado a la Subgerencia de Regulaciones Cambiarias, por nota ingresada por Mesa de Entradas del Banco Central dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la garantía, lo siguiente:
 - Fecha de otorgamiento de la garantía.
 - Fecha de vencimiento.
 - Moneda.
 - Monto.
 - Denominación del beneficiario del exterior.
 - País del beneficiario del exterior.
 - Denominación y Cuit de la empresa local.
 - Denominación de la empresa del exterior controlada por la empresa local.
 - Moneda y monto de las exportaciones de bienes argentinos atados al contrato de la empresa del exterior.
 - Moneda y monto de los servicios argentinos atados al contrato de la empresa del exterior.
 - Denominación y Cuit de las empresas locales proveedoras de los bienes y servicios argentinos y moneda y monto a proveer.
 - Certificación de la entidad bancaria local de cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Comunicación.

El acceso al mercado de cambios para hacer frente a garantías financieras de entidades financieras locales que no encuadren en los casos mencionados, estarán sujetas a la conformidad previa del Banco Central.

4.5. Acceso al mercado de cambios para el pago de servicios de capital de deudas financieras con el exterior de Gobiernos locales.

El acceso al mercado local de cambios para la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras externas de gobiernos locales, se rige por las normas que por los mismos conceptos, son de aplicación para la cancelación de obligaciones financieras con el exterior del sector privado financiero y no financiero, en la medida que le sea apli-



cable y que no se establezca un tratamiento específico en la materia.

Las entidades financieras locales podrán acceder al Mercado Único y Libre de Cambios en su carácter de fiduciarios de fideicomisos constituidos por gobiernos locales para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de sus deudas con el exterior, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i. La creación del fideicomiso cuenta con la correspondiente autorización a nivel nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ii. El gobierno local en su carácter de fideicomitente transmite la titularidad de bienes de su pertenencia o afecta fondos públicos como garantía del pago de los servicios de capital e intereses de préstamos externos o títulos de deuda emitidos en el exterior por el gobierno.
- iii. Los pagos son efectuados por el fiduciario a los acreedores del exterior o al agente de pago nombrado en el contrato.
- iv. Se cumple con las restantes condiciones que la normativa vigente al momento de acceso al mercado local de cambios, sean de aplicación para el pago de los servicios involucrados.
- v. El acceso del fiduciario en lugar del gobierno local, es neutro en materia fiscal.

4.6. Pagos de deudas financieras con el exterior que estén originadas en la compra de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países.

Las entidades autorizadas a operar en cambios, podrán dar curso a operaciones de ventas de divisas a clientes en concepto de “pagos de deudas financieras al exterior originadas en compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países”, siempre que:

- a. Se hubiera registrado en la entidad interviniente el ingreso de divisas en concepto de compras de divisas por “cobros de mercaderías no salidas del país y vendidas a terceros países”.
- b. El total acumulado de los ingresos registrados en la entidad por el concepto “compras de divisas por cobros de mercancías no salidas del país y vendidas a terceros países” en las condiciones señaladas, por las ventas realizadas por el cliente, deberá ser en todo momento, igual o superior a la sumatoria de las comisiones o ganancias por la intermediación comercial del operador local y de las transferencias en concepto de “pagos al exterior por compras de mercaderías no ingresadas al país y vendidas a terceros países”.
- c. La entidad interviniente deberá requerir la presentación de la documentación que avale la genuinidad de las operaciones realizadas.

5. Acceso al mercado local de cambios para la atención de servicios de emisiones de títulos de deuda locales.

Se admite el acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de capital e intereses de títulos de deuda locales, cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones para el total de la emisión:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- a. Los títulos cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
- b. Los títulos sean emitidos en moneda extranjera para financiar obras de infraestructura en el país, incluyendo en su caso, la aplicación de los fondos obtenidos a la cancelación de préstamos puentes otorgados con dicho destino.
- c. Los títulos hayan sido integrados a partir del 26.3.2009, con divisas en el exterior depositadas en cuentas bancarias del banco colocador, o con débito a cuentas bancarias locales en moneda extranjera.
- d. Los fondos recibidos en la cuenta del exterior del banco colocador provengan de cuentas de bancos del exterior sujetos a las normas de prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo basadas en las recomendaciones internacionales y bajo supervisión del Banco Central u organismos de supervisión equivalentes de los países de origen.
- e. El monto suscripto sea liquidado en el mercado local de cambios dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de liquidación de la suscripción.
- f. La vida promedio de los títulos y bonos emitidos no sea inferior a 4 años computando las cuotas de capital e intereses.
- g. Cuando el origen de los fondos fuera el acceso al mercado local de cambios, el mismo deberá ser anterior a los 15 días corridos de la fecha de liquidación de la suscripción.
- h. El o los bancos colocadores deberán haber informado por nota al Banco Central dentro de las 72 horas de la fecha de concertación de la operación de cambio por el ingreso de los fondos del exterior, los siguientes datos:
 - i. Nombre completo de las personas físicas y/o jurídicas que suscriben la emisión.
 - ii. País de residencia del inversor.
 - iii. CUIT del inversor cuando sea residente en el país.
 - iv. Moneda.
 - v. Monto suscripto e integrado.
- i. La nota del banco colocador, deberá estar acompañada por una declaración jurada de la entidad bancaria local dejando constancia de que por la parte suscripta por residentes, cuenta con documentación a disposición de este Banco Central, que demuestra que los fondos corresponden a tenencias en moneda extranjera del residente al 31.12.2001 o fueron formadas de acuerdo a la normativa cambiaria vigente en su momento por tenencias con origen posterior a esta fecha.

Asimismo, la entidad colocadora deberá dejar constancia de que cuenta con la declaración jurada del inversor, de que los fondos no han sido formados con acceso al mercado local de cambios dentro de los 15 (quince) días hábiles anteriores a la fecha de liquidación.

6. Otras disposiciones en materia de deudas financieras.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6.1. Otras disposiciones sobre deudas de entidades financieras

- a. Las entidades financieras públicas, que sean propiedad en un 100% del Gobierno Nacional o de gobiernos locales, están sujetas a las regulaciones cambiarias aplicables al sector financiero en materia de ingresos por endeudamientos externos, cuando el destino de los fondos sea formar activos internos y/o externos, incluyendo compra de valores públicos del Banco Central, o cancelar pasivos externos y pasivos con residentes del sector privado no financiero y con otras entidades bancarias y financieras locales reguladas por el Banco Central. Únicamente, resultan aplicables las normas cambiarias que regulan las operaciones del sector público al que pertenecen, por las operaciones que no resulten comprendidas dentro de los antedichos conceptos.
- b. Las operaciones de financiamientos externos obtenidos por las entidades financieras que se instrumentan como una venta de valores a recomprar al vencimiento del financiamiento son operaciones que deben cursarse por el mercado de cambios en concepto de préstamos financieros.

6.2. Otras disposiciones en materia de registro.

- a. En los casos de ingresos de fondos correspondientes a préstamos a Gobiernos, donde el beneficiario de la transferencia es el proveedor local acorde a las condiciones establecidas en las cláusulas del endeudamiento con el exterior, los ingresos de fondos se canalizarán por el concepto "Préstamos a gobiernos otorgados para pagos a proveedores locales".
- b. Las comisiones y gastos por el otorgamiento de préstamos y otros endeudamientos con el exterior que son directamente descontados por el acreedor del exterior o el agente colocador de la obligación previamente a la puesta a disposición de los fondos al deudor, deben ser registrados en el mercado de cambios a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1ro. del Decreto N° 616/2005 y normas reglamentarias, de acuerdo al procedimiento que se establece en este punto.

Al momento de registrarse la primera concertación de cambio por la venta de las divisas por el ingreso del endeudamiento con el exterior, ya sea en forma parcial o total, se deben registrar en el mercado local de cambios en forma simultánea y sin movimiento de fondos, las siguientes operaciones por el mismo monto de compra y venta de divisas:

- i. el ingreso por el monto del préstamo no liquidado por haber sido aplicado directamente por el acreedor o agente colocador a la cobertura de los gastos y comisiones,
- ii. el pago de las comisiones y gastos de desembolso retenidos en el exterior por el acreedor o agente colocador.

La entidad interviniente procederá al registro señalado precedentemente, en la medida que el cliente presente la documentación que le permita avalar las condiciones señaladas, y que los montos se ajusten a los usos y costumbres de los mercados de deuda.

6.3. Deudas de empresas fusionadas



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que:

- i. La sociedad que resulta a partir de la fusión de otras sociedades, bien sea la sociedad fusionaria o la incorporante, haya presentado a través de una entidad financiera, una nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, detallando las emisiones de títulos de deuda y los pasivos externos incorporados como resultado del proceso de fusión, los cuales deben contar con la previa validación de la declaración de deuda de la empresa disuelta de acuerdo con el “Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado”, a la fecha inmediata anterior a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio.
- ii. La entidad financiera interviniente en la presentación, haya incluido una declaración dejando constancia que certifica, la concordancia entre la información contenida en la nota de la sociedad y las certificaciones de validación del “Relevamiento de las emisiones de títulos y de pasivos externos del sector privado”.

La documentación utilizada a tal efecto deberá quedar en su poder a disposición de este Banco Central.

La nueva sociedad o la incorporante, deberá declarar los pasivos externos o emisiones de títulos de deuda incorporados como resultado de la fusión, en caso que aún estén pendientes de cancelación, en su declaración de deuda del mencionado régimen, a la fecha de información posterior a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, o a esa fecha, si la misma fuera coincidente con la fecha de declaración de los pasivos externos.

Los pagos de servicios de la deuda de la sociedad fusionada, mientras no hayan operado los plazos establecidos en el punto 4.1.a) de la presente, respecto a la declaración de la deuda mencionada en el punto i. precedente, podrán cursarse con la validación de la declaración de deuda de la sociedad fusionada, siempre que se haya dado cumplimiento a la presentación en el Banco Central de la nota mencionada en el inciso i con el requisito establecido en el inciso ii, y que se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria.

6.4. Otras

- a. La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país, excepto en los casos donde en la normativa esté prevista su cancelación como deuda comercial.
- b. Los endeudamientos de empresas de inversión directa con sus matrices y/o filiales del exterior, se rigen por las normas cambiarias vigentes para endeudamientos con el exterior vigentes para cualquier tipo de acreedor.
- c. El acceso al mercado de cambios para la atención de servicios de bonos y otros títulos de deuda que cumplan las condiciones que se establecen en la presente para ser con-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

siderados como emisiones externas es, en todos los casos, independiente de la residencia del tenedor de los mismos.

7. Endeudamientos con el exterior con regímenes normativos específicos.

7.1. Deudas contraídas para la financiación de nuevos proyectos de inversión para la producción de bienes exportables o aumentos de la capacidad exportadora.

Se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes y servicios al pago de los servicios de capital e intereses de nuevas deudas financieras por: i) emisión de bonos en el exterior, ii) préstamos de organismos internacionales, agencias oficiales de crédito, bancos multilaterales, y otros bancos del exterior, y iii) otras deudas en moneda extranjera con entidades financieras locales fondeadas en líneas de crédito del exterior, o con otras fuentes de financiamiento de las entidades locales cuando así específicamente lo permitan las normas que sean de aplicación en la materia; en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Los nuevos fondos serán destinados por el exportador a:
 - i. la financiación de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes, que en su mayor parte, serán colocados en mercados externos. Se entenderá como cumplida la condición precedente, cuando se demuestre razonablemente que al menos dos tercios del incremento en la producción de bienes como resultado del proyecto, tendrá como destino los mercados externos en los tres años siguientes a la finalización del proyecto, o
 - ii. la financiación de proyectos de inversión destinados a aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional.
- b. La vida promedio de las financiaciones aplicadas al proyecto en el marco de esta normativa, considerando los pagos de servicios de capital e intereses, deberá ser no inferior a 2 (dos) años. Las financiaciones obtenidas deberán asimismo tener como mínimo, un 50 % del capital con vencimiento posterior a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión en su totalidad.

Toda modificación de las cláusulas contractuales, como así también la existencia de cláusulas de aceleración o el ejercicio de opciones de precancelaciones de deudas, serán posibles en la medida que se dé cumplimiento a los parámetros mínimos establecidos para este tipo de operaciones, excepto aquellas relacionadas con incumplimientos en relación a compromisos, manifestaciones y obligaciones por parte del deudor según se establezca en el contrato respectivo.

También se podrán realizar precancelaciones antes del cumplimiento de la vida promedio mínima de 2 años, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i. que se registre un ingreso por el mercado local de cambios de nuevo endeudamiento con el exterior, que implique una disminución en el valor actual respecto de la deuda que se precancela.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- ii. que los fondos resultantes de la liquidación del nuevo préstamo sean destinados a la precancelación de la deuda con el exterior.
- iii. que ambos endeudamientos en su conjunto, respeten la vida promedio mínima de dos años exigida por la norma.
- iv. que se cumplan las restantes condiciones generales establecidas en la normativa cambiaria para la precancelación de deuda financiera con el exterior.
- v. que la precancelación de deuda, no afecte las condiciones del ingreso del financiamiento respecto a lo dispuesto por el Decreto 616/05 y normas complementarias, en la medida que le sean aplicables.

Los servicios de capital e intereses del nuevo financiamiento ingresado en compensación de los fondos precancelados, podrán ser cancelados con el esquema de aplicación de cobros de exportaciones, sólo en la medida que el nuevo financiamiento encuadre en alguno de los casos previstos en el primer párrafo del punto 7.1 y se cumplan las restantes condiciones que sean de aplicación.

- c. Los fondos originados en los cobros de exportaciones del deudor que sean acumulados en cuentas del exterior para la atención y/o en garantía de la cancelación de los servicios de la deuda, bajo la modalidad que establezcan las partes, no deberán superar en ningún momento, el 125% de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo al cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, acorde con las pautas mínimas establecidas para este tipo de deudas. Los fondos excedentes deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos establecidos para la liquidación de los cobros de exportaciones en las normas generales en la materia.
- d. Los exportadores que opten por este régimen, deberán designar una entidad financiera local que se encargará de: i) verificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto, ii) efectuar el seguimiento de la ejecución del mismo y su financiación, iii) efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros sean afectados a la garantía del financiamiento de acuerdo a las normas de seguimiento de cobros de exportaciones aplicables, iv) efectuar el seguimiento de las garantías constituidas y de las cuentas especiales locales que se constituyan, e v) informar periódicamente al Banco Central, de acuerdo al régimen correspondiente.
- e. Con una antelación no menor a los 30 (treinta) días corridos a la fecha del primer desembolso de los nuevos endeudamientos, se deberá informar del ejercicio de la opción para la financiación del proyecto, por nota a presentar ante la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del Banco Central a través de la entidad financiera local designada por el exportador.

La nota a presentar en el Banco Central deberá contener como mínimo, la descripción del proyecto, la composición del financiamiento y flujos trimestrales de divisas estimados, las cláusulas que implican la afectación en el exterior de cobros de exportaciones a la atención de los servicios del financiamiento del proyecto, y la certificación de la entidad financiera del cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de operaciones. Las presentaciones deberán contener la totalidad de la información solicitada. Las presentaciones que no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos serán rechazadas.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

La certificación que emita la entidad financiera designada informando al Banco Central que el proyecto califica en los términos de este apartado, deberá basarse en las proyecciones sobre el aumento anual esperado en la producción de bienes exportables, ventas externas en base al análisis de posibilidades de colocación, proporción de futuras ventas externas a cubrir con la producción del nuevo proyecto, flujos de divisas esperados y flujos de divisas con afectación a la atención de los servicios del financiamiento.

La entidad solicitará los dictámenes profesionales que estime necesarios para asegurar la razonabilidad y genuinidad de la operación en los aspectos económicos y financieros, que deberán ser complementados con dictámenes sobre los aspectos técnicos del proyecto, cuando el mismo no cuente con la aprobación en los términos de la Ley 26.360.

La documentación utilizada por la entidad financiera y hojas de trabajo que avalan la emisión de la certificación de la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central.

Por los desembolsos de financiaciones que sean destinadas a los proyectos elegibles en los términos de este punto, los exportadores podrán simultáneamente acceder al mercado de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera por el concepto "Compras de moneda extranjera para afectación a proyectos de inversión", por hasta el monto del préstamo liquidado en el mercado de cambios.

Estos fondos sólo pueden ser destinados para su depósito en la entidad bancaria interviniente en una "cuenta especial en moneda extranjera afectada a los pagos del proyecto de inversión" a nombre del exportador. Los fondos depositados en la cuenta local y sus rentas, únicamente podrán ser retirados para su liquidación en el mercado local de cambios, destinando los fondos resultantes a la realización de pagos internos y externos para la adquisición de bienes y servicios afectados directamente a la materialización del proyecto.

La entidad financiera interviniente deberá adoptar los recaudos necesarios a los efectos de verificar que los fondos se apliquen a cumplir con los compromisos derivados de los citados proyectos de inversión.

Las operaciones de financiamiento externo que se incorporen a esta operatoria, no están alcanzadas por la obligación de constitución del depósito establecido por las normas del Decreto 616/05 y complementarias. Asimismo, las liquidaciones de cambio correspondientes a los retiros de la cuenta especial para realizar pagos del proyecto, no serán consideradas a los efectos del límite establecido en la normativa cambiaria para la venta de activos externos de residentes sin la obligación de constitución del depósito establecido por el mencionado Decreto.

Las operaciones de financiamiento comprendidas en este punto, deberán dar cumplimiento a las restantes normas cambiarias aplicables en materia de plazos mínimos de endeudamiento, ingresos, cancelaciones y registro de operaciones.

7.2. Deudas contraídas para el financiamiento de largo plazo de exportadores.

A los efectos de facilitar la obtención de financiamiento de largo plazo de exportadores, se admite:

La aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes al pago de los servicios de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

capital e intereses de nuevas deudas financieras contraídas por exportadores por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales fondeadas en líneas de crédito del exterior, o con otras fuentes de financiamiento de las entidades locales cuando así específicamente lo permitan las normas que sean de aplicación en la materia; en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. La financiación es a un plazo no menor a 10 años, con una vida promedio de la financiación, considerando los pagos de servicios de capital e intereses, no inferior a 5 años. Este último plazo, deberá cumplirse aún computando los pagos anticipados que puedan preverse en el contrato de financiamiento por diversos motivos, como ser la aplicación de excedentes de caja, compensaciones de diverso tipo, ventas de activos, nuevos endeudamientos.
- b. La tasa de interés de la operación de financiación, en términos de tasa equivalente efectiva anual, incluyendo las comisiones por todo concepto a abonar por el financiamiento, no deberá superar el equivalente a la tasa libo a 180 días de plazo, vigente durante el promedio de los cinco días hábiles previos al día hábil anterior a la fecha de suscripción de la emisión de los títulos o de la fecha de efectivo desembolso del primer tramo, en el caso de préstamos bancarios, más 100 puntos básicos.

En los casos de financiamientos con renta a tasa variable, se computará para toda la vigencia de la financiación, la tasa vigente el día hábil inmediato anterior a la fecha de suscripción de la emisión de los títulos o de la fecha de efectivo desembolso del primer tramo, en el caso de préstamos bancarios.

- c. Los fondos originados en los cobros de exportaciones del deudor que sean acumulados en cuentas del exterior para la atención y/o en garantía de la cancelación de los servicios de la deuda, bajo la modalidad que establezcan las partes, no deberán superar en ningún momento, el 125% de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo al cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, acorde con las pautas mínimas establecidas en la presente norma. Los fondos excedentes deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos establecidos para la liquidación de los cobros de exportaciones en las normas generales en la materia.

Los exportadores que opten por el régimen establecido en este punto para la obtención de financiamiento de largo plazo, deberán designar una entidad financiera local que se encargará de: i) verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad de la financiación en los términos de la presente norma, ii) efectuar el seguimiento de sus desembolsos y pagos, iii) efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros sean afectados a la garantía del financiamiento de acuerdo a las normas de seguimiento de cobros de exportaciones aplicables, iv) efectuar el seguimiento de las garantías constituidas, e v) informar periódicamente al Banco Central, de acuerdo al régimen informativo que se establezca.

Con antelación al primer desembolso o de la fecha de suscripción, según corresponda, se deberá informar del ejercicio de la opción, por nota a presentar ante la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del Banco Central a través de la entidad financiera local designada por el exportador.

La nota a presentar en el Banco Central deberá contener como mínimo, el detalle de la composición del financiamiento, fechas a desembolsar, moneda, montos, condiciones financieras, flujos trimestrales de divisas estimados a lo largo del financiamiento, comisio-



nes por todo concepto de la operación, fechas de pago, cláusulas que implican la afectación en el exterior de cobros de exportaciones a la atención de los servicios del financiamiento, y la certificación de la entidad financiera de que en base a la documentación se cumplen los requisitos establecidos en la presente norma. Las presentaciones deberán contener la totalidad de la información solicitada. Las presentaciones que no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos serán rechazadas, por lo que no se podrá considerar esa presentación, para computar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Las operaciones de financiamiento comprendidas en este punto, deberán dar cumplimiento a las restantes normas cambiarias aplicables, como ser en materia de plazos mínimos de endeudamiento, ingresos, cancelaciones y registro de operaciones.

7.3. Financiación de empresas locales de contratos de concesiones públicas

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los cinco (5) años, y en la medida que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a dos (2) años, se admitirá lo siguiente:

- a. El acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas precedentemente, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en este apartado, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la presente norma para este tipo de financiaciones. El acceso al mercado local de cambios de los fiduciarios tendrá el siguiente alcance:
 - i. Los desembolsos de los fondos resultantes del endeudamiento contraído con el exterior por la empresa local, podrán ser transferidos por el acreedor o el banco liquidador tanto a nombre de la empresa deudora como del fideicomiso previsto en los contratos. Si los fondos son transferidos a nombre del fideicomiso, el boleto de cambio por la liquidación de cambio de los fondos desembolsados será también realizado a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. En este último caso, los pesos resultantes de la liquidación de cambio podrán ser acreditados en cuentas bancarias locales a la vista a nombre del fideicomiso.
 - ii. Cuando así esté contemplado en los contratos de endeudamiento con el exterior, el fiduciario también podrá acceder al mercado de cambios para la atención de los servicios de la deuda o para la formación de activos con afectación específica a la atención de dichos servicios, cuando las normas cambiarias contemplen esta posibilidad, o para la constitución de depósitos locales en moneda extranjera en las condiciones establecidas en este apartado. Los boletos de cambio deben efectuar-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

se a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. Las operaciones de cambio podrán ser efectuadas con débito a cuentas bancarias a la vista locales del fideicomiso. En los casos de formación de activos en el exterior, también se admitirá que la acreditación de los fondos se efectúe en cuentas del exterior a nombre del fideicomiso.

Adicionalmente a los requisitos generales establecidos precedentemente, se dará acceso al mercado de cambios a los fiduciarios cuando la entidad interviniente compruebe que:

- i. el acceso al mercado de cambios del fiduciario en lugar del deudor es neutro en materia impositiva;
 - ii. la empresa y el fiduciario han notificado a la AFIP de los fideicomisos que intervengan en las operaciones a las que se hace referencia en este apartado;
 - iii. la empresa que se endeuda con el exterior ha informado a través de una entidad financiera local con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a la primer concertación de cambio de los fondos del exterior, por nota ingresada por Mesa de Entradas del Banco Central dirigida a la Subgerencia de Regulaciones Cambiarias, las condiciones del endeudamiento con el detalle que permita a la entidad interviniente, certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para este tipo de operaciones;
 - iv. se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para el acceso al mercado local de cambios de la empresa local deudora con el exterior.
- b. La posibilidad de acceder simultáneamente al mercado de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera por el concepto "Compras de moneda extranjera para afectación a proyectos de inversión" por hasta el monto del préstamo liquidado en el mercado de cambios.

Estos fondos sólo pueden ser destinados para su depósito en la entidad bancaria local interviniente en una "cuenta especial en moneda extranjera afectada a los pagos del proyecto de inversión" a nombre de la empresa o del fideicomiso. Los fondos depositados en la cuenta local y sus rentas, únicamente podrán ser retirados para su liquidación en el mercado local de cambios destinando los fondos resultantes a la realización de los pagos internos y externos por la adquisición de bienes y servicios afectados directamente a los pagos por las obras de infraestructura del contrato de concesión.

Las liquidaciones de cambio correspondientes a los retiros de la cuenta especial para realizar pagos del proyecto, no serán consideradas a los efectos del límite establecido en la normativa cambiaria para la venta de activos externos de residentes sin la obligación de constitución del depósito establecido por el Decreto 616/05.

Toda modificación de las condiciones contractuales del endeudamiento con el exterior que sean acordadas con posterioridad, no puede modificar el plazo mínimo de vida promedio establecido como requisito en este apartado.

La existencia de cláusulas de aceleración o el ejercicio de opciones de precancelación de deudas, serán posibles en la medida que se de cumplimiento al plazo de cinco (5) años de vida promedio del préstamo, considerando los servicios de capital e intereses.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Las operaciones de financiamiento comprendidas en este apartado, deberán dar cumplimiento a las restantes normas cambiarias aplicables en materia de plazos mínimos de endeudamiento, ingresos, cancelaciones, acceso al mercado de cambios y registro de operaciones.

La intervención de los fiduciarios en los términos precedentes no excluye la aplicación del Régimen Penal Cambiario respecto de la empresa local deudora respecto de infracciones a las normas cambiarias aplicables.